

RESOLUCIÓN NO. 2645

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Auto No 1050 fechado el 11 de octubre de 2001, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente dispone formular cargos contra el señor PEDRO IGNACIO TOBACIAS residente en la carrera 121 No 70-51/50 por la tala de 4 árboles de la especie ciprés, ubicados en la ronda hídrica del Humedal el Jaboque aledaña al barrio La Faena de esta ciudad. Por presuntamente infringir lo dispuesto en el artículo 57 del decreto 1791 de 1996, surtiéndose notificación personal del acto administrativo el día 9 de enero de 2002 al señor PEDRO IGNACIO TOBACIAS HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 473.444 de Cumaral.

Que mediante radicado 2002ER1926 del 21 de enero de 2002 el señor PEDRO IGNACIO TOBACIAS presenta descargos al Auto de Cargos formulado por esta Entidad.

Que mediante Auto No 942 fechado el 5 de septiembre de 2002 decreta la recepción de testimonios del Señor Ramiro Ruiz y Ricardo López, para que depongan sobre los hechos motivo del proceso, igualmente oficiar a la EAAB para que informe si en el segundo semestre del año 2001 adelantaron tratamiento arbóreo en la ronda Hídrica del Humedal el Jaboque. De mismo modo de oficio se solicita a la alcaldía de Engativa para que remita copia de todo lo actuado dentro de la actuación administrativa adelantada por ese despacho contra el Señor PEDRO IGNACIO TOBACIAS, surtiéndose notificación personal de este Auto el día 23 de septiembre de 2002 al señor PEDRO IGNACIO TOBACIAS, con cedula de ciudadanía No 473.444 de Cumaral.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

Que el artículo 8 de la Constitución plantea:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

RESOLUCIÓN NO. 2645

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el artículo 80 de la Carta Política determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobra especial importancia el principio de celeridad, surgiendo así la figura de la caducidad de la acción, que impone a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que las razones jurídicas en las que se fundamenta, la tesis que ha venido cogiendo fuerza en los fallos del Consejo de Estado, se simplifica en: la obligación del ente sancionador, consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley, para ejercer la actividad sancionatoria, pues, mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso, por lo cual, debe culminarse con la ejecutoria de la decisión, que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que al tenor literal dice: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*", y teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa, han pasado más de siete años de acaecido el hecho, es decir la presunta tala de árboles sin que la autoridad ambiental terminara el trámite del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor PEDRO IGNACIO TOBACIAS HERNANDEZ, profiriendo, notificando y agotando la vía gubernativa.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado respecto a la caducidad: "*Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable.*"

RESOLUCIÓN NO. 2645

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

De igual manera, se previó: "El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción.

De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración. Dabe tenerse en cuenta que las sanciones se imponen mediante actos administrativos que prestan mérito ejecutivo, es decir que su exigibilidad está condicionada entre otras cosas a que el acto administrativo no haya perdido fuerza ejecutoria, que a la luz del artículo 66 del C.C.A., se produce cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la administración no ha ejecutado los actos que le corresponda.

Así mismo expreso el Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o resolución sancionatoria, etc. Es decir, que la alusión a acto que hace el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no puede entenderse como acto administrativo sino como hecho.

Así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción para sancionar, y dispondrá la caducidad de dicha facultad dentro del expediente 2001 080 1061, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN NO. 2645

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a esta Secretaría para ejercer la función como máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el Distrito Capital una urbe con población mayor de un millón de habitantes, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 Ibidem, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, prevé: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece al tenor literal: "Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto,

**RESOLUCIÓN NO. 2645**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental la expedición de, entre otros, los pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, iniciado en contra del señor PEDRO IGNACIO TOBACIAS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 473.444 de Cumaral (Meta) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archívase las presentes diligencias del expediente 2001 - 080 - 1061, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar la presente providencia al señor PEDRO IGNACIO TOBIAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 473.444 de Cumaral (Meta), en la Carrera 121 No 70B 11 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta entidad dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **07** SEP 2007

**ISABEL C SERRATO T**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez p.  
Revisó: Diego Díaz. Exp. 2001-080-1061 ✓